

EXPEDIENTE N.º 6 T 2023-2024

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 8 de noviembre de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la protesta del Acta Arbitral presentada por Dº XXX, como presidente del CTT ..., con relación al encuentro celebrado entre los equipos ... – CLUB TENIS TAULA ..., el día 21 de octubre de 2023 a las 19:00 horas, en la categoría de Primera División Femenina Grupo 4.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 25 de octubre de 2023, se recibe protesta del acta arbitral del encuentro entre los equipos .... – CLUB TENIS TAULA ..., presentada por Dº XXX, como presidente del CTT ..., en la que se denuncia la posible alineación indebida del equipo ..., al haber alineado en los partidos individuales a dos jugadoras no nacionales, por lo que incumpliría lo previsto en la Circular nº 5 T 2023/24.

Adjunta a la denuncia acta arbitral del encuentro, suscrita por Dº XXX (LIC. ....) en la que consta la alineación de las siguientes jugadoras por parte del equipo ...:

XXX (LIC. ....)

XXX (LIC. ....)

XXX (LIC. ....)

Igualmente, según los datos de la RFETM, Dª XXX, tiene nacionalidad ucraniana, Dª XXX, española y Dª XXX, colombiana.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede con fecha 27 de octubre a la notificación de la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N°6 T2023/24, TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB TENNIS TAULA ... ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

*Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

*(...)*

*e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.*

En relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM **Artículo 46.-** *Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.*

La normativa referente a las Ligas Nacionales 2023/23 viene recogida en la **Circular 5 T2023/24** que establece:

**1.9.3.-** *En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.*

**1.9.4.-** *En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:*

- En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.**
- En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.**

**TERCERO.** – Por parte del Club Tennis Taula ... se recibe escrito de alegaciones y prueba documental, consistente en certificado de empadronamiento y acreditación de escolaridad de XXX y XXX y acreditación de concesión a XXX de beca como interna en el CAR de San Cugat en la presente temporada, concedida por el CSD, así como solicitud de tramitación de la nacionalidad española de la jugadora XXX.

De dichas alegaciones y pruebas se da traslado al CTT ..., con fecha 31 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el **Art. 89 del RDD**, reiterándose dicho club en las manifestaciones y solicitudes presentadas en la protesta del Acta arbitral.

**CUARTA.** – Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En primer lugar, a tenor de las pruebas aportadas, certificado de empadronamiento y certificado de escolaridad, este órgano estima que ha quedado probado que ambas jugadoras cumplen con los requisitos que el **Art. 47.1 del RG** exige para que a dichas jugadoras no se les aplique, en materia de alineación, la categoría de no nacionales.

Así establece dicho Artículo que “Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.” En este caso dichas jugadoras tienen 13 y 14 años respectivamente.

IV.- La cuestión estribaría, por lo tanto, en la diferente interpretación que de los **artículos 47 del RG** y del **punto 1.9.4 de la Circular nº 5, T 2023/24** realizan ambas partes.

El CLUB TENIS TAULA ... alega que no puede admitirse la aplicación del **Artículo 47 del RG** para permitir la alineación de jugadores no nacionales a los efectos exigidos por la Circular nº 5, en cuanto que la misma exige expresamente la alineación de dos jugadores españoles, comparándola con la diferente exigencia que marca la Circular nº 74 *“Resulta muy interesante*

destacar, a la hora de apreciar la aplicabilidad del artículo 47 a cada una de las normativas, la diferente redacción que hacen cada una de ellas en relación a la nacionalidad de los participantes. Mientras que la circular 74, en cuanto a la prueba de equipos, hace mención al número de no nacionales que como máximo se podrá alinear en cada encuentro: uno; la circular 5 hace expresa mención a que obligatoriamente deben alinearse dos jugadores españoles. Es decir, puede equiparse una condición de no nacional a nacional, en función de cómo esté redactada una normativa y los requisitos de participación en la competición que regula, como hace la circular 74, pero no se puede equipar la condición de no nacional, con determinadas circunstancias, a la de un español, como requiere expresamente la circular 5.”, entendiéndose, por lo tanto, que las jugadoras que cumplan con los requisitos marcados por el **Art. 47 del RG** en su apartado uno, podrán ser alineadas sin que se les tenga en consideración como no nacionales, pero sin que ello implique su consideración como nacionales.

Por su parte el Club TT ..., se ratifica en considerar que su actuación no infringe la normativa, alegando que dado que, ambas jugadoras cumplen con el RG en su **Artículo 47.1**, no se les debe tener en cuenta su condición de no nacional, estimando que son a todos los efectos nacionales.

**V.- El Artículo 46 del RG** establece que “Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.” En este sentido, nos encontramos en la Liga Nacional, competición de Primera División Femenina, por lo que es de aplicación, como normativa específica de la competición, las señaladas en la Circular 5 T 2023/24.

El **punto 1.9 de la Circular nº 5**, diferencia a los componentes de los equipos según su nacionalidad: *En razón a su nacionalidad actual, los jugadores/as se clasifican en:*

- “Nacionales (incluye a los andorranos)”.
- “Comunitarios o pertenecientes a países afiliados a la ETTU”.
- “Pertenecientes a países afiliados a la FIBE”.
- “Resto de jugadores/as no nacionales”.

La clasificación y encuadramiento de cada jugador se hacen en base a la reglamentación vigente, a la documentación presentada a la hora de solicitar la tramitación de su licencia y a la adscripción o afiliación de la RFETM a las Federaciones Internacionales (ITTF, ETTU y FIBE).

Es decir, hace una doble clasificación, por una parte, según la adscripción o afiliación de la RFETM a las Federaciones Internacionales, se distinguen entre jugadores Comunitarios o pertenecientes a países afiliados a la ETTU y pertenecientes a países afiliados a la FIBE y por otra, entre nacionales y resto de no nacionales.

Por lo tanto, si a los jugadores no nacionales menores de dieciocho años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial, se les permite participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, **sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional**, no existe más clasificación que considerarlos en esas competiciones oficiales como nacionales.

En este sentido, este órgano considera que no puede considerarse que el Club TT .... haya incurrido en alineación indebida, dado que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que ambas jugadoras cumplen con lo requerido en el RG para que puedan ser alineadas sin que se tenga en cuenta su condición de no nacionales, debiendo asimilarse a nacionales por las razones expuestas anteriormente, por lo que no se infringe el requisito establecido en la Circular

nº 5 punto 1.9.4.- En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:

- **En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.**
  - **En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español.**
- Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE AL ESTIMAR QUE EL CLUB TT ... NO HA INCURRIDO EN ALINEACION INDEBIDA en el encuentro celebrado entre los equipos ... – Club Tenis Taula ..., el día 21 de octubre de 2023 a las 19:00 horas, en la categoría de Primera División Femenina Grupo 4.

En cuanto a la solicitud por parte del CLUB TENNIS TAULA ... del reintegro de la tasa que tuvo que depositar en la RFETM, al considerar que la reclamación se basa en aspectos objetivos contenidos en la Circular nº 5 de Ligas Nacionales, este órgano no tiene competencia para resolver sobre dicha solicitud, en cuanto que la misma no está incluida en el ámbito de la potestad disciplinaria (Art. 2 RDD)

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de noviembre de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M